



Exp N.º 024 de febrero 14 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1210 - - - - - 21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja de fecha 8 de junio de 2022, el señor IVÁN QUINTERO QUINTERO residente en la calle 97A No. 08-10 oficina 405 de Bogotá D.C., puso en conocimiento la presunta infracción ambiental por la tala indiscriminada de árboles y provocación de inundaciones graves en la finca Monte Cristo, ubicada en la vía El Delirio – Puerto Viejo departamento de Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica el 25 de noviembre de 2022 profiriéndose informe de visita No. 0255, en el que se concluyó:

1. *En la vía el delirio puerto viejo, donde el Consorcio Vial Sucre 2021 con Nit: 9.015.122.058-2, viene adelantando la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO-PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", se ha venido presentando tala de árboles (los cuales en su mayoría corresponderían o conformaban las cercas viva que demarcan los linderos de las fincas que se encuentran en las márgenes de la vía), los cuales no fueron relacionados en el inventario forestal objeto de solicitud de aprovechamiento forestal por parte del consorcio.*
2. *El Consorcio Vial Sucre 2021, para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO-PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", por lo que se evidencia en campo, le fue necesario mover hacia la parte interna de las fincas ubicadas en el margen izquierdo de la vía, la cerca o lindero perimetral de estas, por las necesidades mismas del proyecto.*
3. *En el tramo de la mencionada vía, que se encuentra entre las coordenadas E: 833377 – N: 1538488 y E: 832857 – N: 1538861, donde el primer punto marca el inicio del límite perimetral de la finca Monte Cristo, margen izquierda, vía delirio – puerto viejo, al cual se encuentra muy cercano el talud de la vía en mención, se observa intervención muy cerca al lugar donde se encontraba la cerca viva de la finca, evidenciando una clara intervención con maquinaria del área en este tramo, para efectos de estabilización de taludes, lo cual sugiere intervención del consorcio en este tramo.*
4. *En el tramo de la vía el delirio puerto viejo, en el cual se encuentra aproximadamente entre el K 11+30 al K12+200, este punto (E: 832643 – N: 1538879) se evidencia intervención de árboles de nombre común roble y de acuerdo a la manifestado por los ingenieros y la observado en campo en visita de fecha 8 de junio de 2022, para la fecha que se realizó la tala de los árboles, el consorcio aun no iniciaba labores de*



Ambiente

Exp N.º 024 de febrero 14 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1210 - ---

21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

intervención en el tramo, y de acuerdo al trazado de la vía, se podría inferir que no era necesario intervenir los árboles en este punto de la cerca viva.

5. *El Consorcio Vial Sucre 2021, aportó registro fotográfico mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 6770 de 27 de septiembre de 2022, y manifiestan que a los predios de la finca ingreso camión para cargar la madera producto de la tala de los árboles.*
6. *La cerca viva objeto de intervención comprendida entre las coordenadas E: 833377 – N: 1538488 y E: 832505 – N: 1538903, se encontraba conformada por aproximadamente ciento treinta (130) árboles de la especie tabebuia rosea (Roble), los cuales se encontraban a una distancia aproximadamente entre 2 a 3 en gran parte de los tramos.*
7. *A la señora María Mercedes García mediante llamada telefónica se le preguntó si tenía conocimiento del destino del producto forestal maderable, que se generó de la tala de la cerca viva, quien respondió que vive en la ciudad de Bogotá, y al llegar a la finca y encontrar la tala de los árboles manifestó su interés de saber quién había hecho dicha tala, sin preguntar por el destino de la madera.*

Que, mediante Auto No. 0252 del 03 de marzo de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental con la actividad de tala indiscriminada de árboles, en la vía El Delirio – Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó requerir la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE (...)
- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE (...)
- 2.3. **SOLICÍTESELE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, adelante todas las medidas policivas y administrativas a que haya lugar tendiente a SUSPENDER la actividad de TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado



Exp N.º 024 de febrero 14 de 2023
Infracción

1210----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, además implemente las actividades y medidas necesarias para evitar que se continúe realizando este tipo de afectaciones al medio ambiente (...)

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las entidades aportaran lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación



Exp N.º 024 de febrero 14 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1210 - 21 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 024 del 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0252 del 03 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 024 del 14 de febrero de 2023, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.